



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	09/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120240009000	Ordinario	Hernán Darío Agudelo Bohorquez Y Otros	Empresas Públicas De La Ceja Esp	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240008400	Ordinario	Jhon Fabio Lopez Perez	Herederos De Oscar Lopez Perez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240008600	Ordinario	Johan Sebastian Arias Rios	Promotora Y Constructora De Proyectos Sas	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7a15c805-71b3-4b64-b41b-8371286c8044



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230020700	Ordinario	José Edilberto Ríos Álvarez	Cimientos Y Construcciones Civiles S.A.S	09/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notifica Por Conducta Concluyente - Acepta Renuncia Poder
05376311200120240009200	Procesos Ejecutivos	Adrian Antonio Cardona Palacio	Omar Antonio Higueta Usuga	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230023600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Hydrafarm Sas Andres Felipe Patiño Ramirez	09/04/2024	Auto Requiere - Apoderada Judicial Cumplir Deber Procesal
05376311200120240001300	Procesos Ejecutivos	Organización Builes Rios Asociados Sas	Milan Development Group Sas	09/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro Cita Acreedor Hipotecario

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7a15c805-71b3-4b64-b41b-8371286c8044



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 56 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	09/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud Dispone Devolución Expediente
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	09/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Efectuada Notificación - Requiere Parte Demandante - No Accede Solicitud Comisión

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7a15c805-71b3-4b64-b41b-8371286c8044



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

La Superintendencia de Sociedades mediante auto Radicado No. 2023-02-019870 del 22 de diciembre de 2023, dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.; por tal motivo, por medio de auto proferido el día 13 de marzo del corriente año, esta Agencia Judicial dispuso la remisión del proceso al Liquidador, y se requirió a la parte ejecutante para que manifestara a este Despacho si prescindía de cobrar su crédito a los co-demandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., al tenor de lo normado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Dentro del término concedido, la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegó memorial por medio del cual manifiesta de manera expresa que hace uso de la reserva de solidaridad y que se continúe la ejecución en contra de los citados demandados; por lo tanto, para los efectos procesales a los que haya lugar, se atiende la solicitud y el proceso continuará en contra de los demandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 56, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861fb46d6a9cd562dd90a893fc229f3a90d6bfd8d6d293d2234f172b431dabe**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ hoy ASOCIACIÓN DE SAN JOSÉ DE LA CEJA, SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD - DISPONE DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, a quien correspondió por reparto el proceso de la referencia, a través de auto del 19 de marzo del año que avanza, notificado mediante mensaje de datos del 03 de abril hogaño, requirió a esta dependencia judicial para que en el menor tiempo posible adecuara el expediente digital según el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, pues según su consideración, el entendimiento del expediente contentivo del proceso que en esta dependencia judicial se venía tramitando, se torna complejo, pues no presenta una secuencia lógica que permita estudiarlo con claridad, dado que la numeración está compuesto por 12 dígitos que hace ininteligible determinar el orden de los documentos, cuando deberían estar organizado de manera cronológica, al turno que los documentos están nombrados con abreviaturas sin que pueda determinarse a que hace alusión cada documento.

En trámite del anterior requerimiento, debe este despacho judicial indicar a su homólogo que, verificada en detalle la conformación del expediente digital contentivo del proceso que les correspondió por reparto al declararse la falta de competencia de este despacho, no se encuentra en el mismo la complejidad en el entendimiento que se acusa en la providencia que es objeto de resolución, pues contrario a las aseveraciones esta dependencia si atiende el protocolo de conformación de expedientes electrónicos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tanto es así que todos y cada uno de los documentos que conforman dicho expediente están perfectamente organizados en orden cronológico,

empezando por el expediente digitalizado, que no es otro que aquel que se venía tramitando de manera física con anterioridad a la virtualidad y que fue escaneado y subido a la carpeta. Posteriormente, se encuentran todos y cada uno de los memoriales y actuaciones de este despacho, todas ellas en estricto orden de entrada y trámite, los cuales contrario a lo que indica el juzgado cognoscente si están consecutivamente enumeradas en orden descendente, respetando incluso la cantidad de caracteres que pueden utilizarse para el nombre de cada archivo conforme al protocolo atrás indicado. Asimismo, se puede encontrar en el expediente dos carpetas. Una de ellas, corresponde al trámite de la recusación en contra de esta funcionaria judicial y la otra contiene la actuación de un recurso de apelación surtida ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, ambas carpetas nombradas y enumeradas en forma cronológica y consecutiva

Del mismo modo, contiene el expediente digital el índice electrónico completo con todas y cada una de las actuaciones contentivas del mismo.

Ahora, en lo que corresponde a la forma que se utiliza para nombrar cada uno de los archivos, la misma esta compuesta por un número que es consecutivo y descendente, el radicado del proceso y una pequeña abreviación del contenido de la actuación. Así pues, no comprende este despacho donde se genera la confusión o la complejidad en el entendimiento.

Así las cosas, puede inferir este despacho que el juzgado requirente no se tomó la molestia de revisar en detalle el expediente digital antes de emitir un juicio respecto a lo que a simple vista consideró algo ininteligible.

Valga la pena acotar que el expediente digital en las condiciones en que fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro ha sido conocido por el Superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, tanto en el trámite de la recusación, como en el de apelación de auto, Corporación que no ha tenido reparo alguno frente a la organización de este.

En consecuencia, al considerar este despacho que la conformación del presente expediente se encuentra conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, adoptado por el C.S. de la J.; no accede a la solicitud de adecuación del mismo incoada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, y en consecuencia, dispone la devolución del expediente en el mismo estado.

Comuníquese esta determinación al Juzgado solicitante y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para su conocimiento y demás fines.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 056, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eebc8be00e560a99f64b08dbb89c1f5be6cf2ce59692929736e9dd46369a83**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la apoderada de PORVENIR S.A. presentó respuesta a la demanda a través de memorial del 05 de octubre de la anterior anualidad. Le manifiesto igualmente que, la sociedad demandada CICONCI S.A.S., constituyó apoderado judicial, mismo que presentó respuesta a la demanda a través de memorial del 18 de marzo de los corrientes, empero, mediante memorial del 01 de abril hogaño presentó renuncia al poder conferido. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ</i>
DEMANDADO	<i>CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00207 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ACEPTA RENUNCIA PODER</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que dentro del trámite no reposa constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al representante legal a CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S. al tenor lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y la SS, se tiene notificada por conducta concluyente a dicha sociedad de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien ya reposa dentro del expediente respuesta a la demanda por parte de esa demandada, a efectos de garantizar su derecho de defensa y para que tenga acceso a la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder presentada por el RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO en calidad de apoderado de CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S., quien comunicó debidamente su determinación al poderdante, y toda vez que la misma se encuentra procedente a la luz de lo normado por el inc 4° del art. 76 del C.G.P. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” este despacho accede a dicha petición, pues si bien, aún no se ha reconocido personería dentro del presente trámite a ese profesional del derecho, el mismo aceptó el poder por su ejercicio al presentar memorial de respuesta a la demanda en nombre de su poderdante.

Finalmente, en lo que corresponde a la respuesta a la demanda presentada por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., este despacho emitirá pronunciamiento una vez fenecido el término de traslado para la demandada, mismo que en materia laboral es común para la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **056**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb08c26c861b2ecbd207bfe4e5bdd19639c2c3bc47e4584304f51cb2256894**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la mandataria judicial de la parte demandante presentó memorial de liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no acreditó su envío a la parte demandada. Provea, abril 9 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HYDRAFARM S.A.S. y ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ
Radicado	053763103001 2023 00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADA JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el memorial de liquidación del crédito presentado con destino a este proceso, a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 56, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a758fc28c0607ae945f71b0ac2bdc135dcabdfa7d52b9d4e38dc824e68f45**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESSO</i>
DEMANDADO	<i>JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00254 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>TIENE POR EFECTUADA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - NO ACCEDE SOLICITUD COMISIÓN</i>

Conforme a la documental que obra en el archivo 025 del expediente digital, téngase por efectuada la notificación personal del demandado al correo electrónico proyectoelsilencio16@hotmail.com, con las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que se entiende surtida el día 26 de febrero de 2024, en tanto el mensaje de datos contentivo de la mencionada notificación fue enviado y recibido el día 22 del mismo mes y año. En virtud de ello, el término de traslado de la demanda feneció el día 01 de abril de los corrientes, sin que se haya emitido pronunciamiento por la pasiva.

De otro lado, requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva adelantar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello – Ant. con el fin de obtener respuesta al oficio Nro. 040 del 05 de febrero de esta anualidad, el cual fue radicado en ese organismo de tránsito el 21 de febrero de los presentes, sin que a la fecha se haya emitido respuesta frente a la medida cautelar allí comunicada.

De otra parte, por improcedente, deniéguese la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 07 de marzo de esta anualidad, tendiente a que se expida despacho comisorio sobre el vehículo automotor identificado con placas LAK-571 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Ant., en tanto, la medida cautelar acá decretada, de la que valga la pena acotar desconoce este despacho sobre su trámite, hace referencia a la inscripción de la demanda en el historial de tránsito de ese automotor, no al embargo y secuestro de este.

Sobre la solicitud de sentencia anticipada elevada por ese mismo togado en el memorial atrás aludido, resolverá este despacho una vez inscrita la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **056**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1c8da0f0da0423e597f33175fbd8c3d6c086cdad412b88da06707de67184**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ORGANIZACIÓN BUILES RIOS ASOCIADOS S.A.S. (antes IDEAS TANGIBLES S.A.S.)
Demandados	MILAN DEVELOPMENT GROUP S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00013 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO – CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Acreditado como ha sido el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-949940 de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, se ordena su SECUESTRO, medida cautelar ordenada en auto del 16 de febrero del corriente año.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Civil Municipal Transitorio ® de Medellín, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justiciar, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

Asimismo, teniendo en cuenta que del certificado de matrícula inmobiliaria aparece que existe una garantía hipotecaria a favor de la URBANIZADORA TERUEL S.A.S., anotación N° 16, se ordena notificar a dicho acreedor de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndole que dentro

de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

Requíerese a la parte ejecutante a fin de que indique dirección para notificaciones, aporte certificado de existencia y representación legal y proceda con la correspondiente notificación en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad78ba9d80ab335ed4251088cff77b00de2f73743a4a73ea95e33cac509fbb6**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JHON FABIO LOPEZ PEREZ
Demandado	HEREDEROS DE OSCAR LOPEZ PEREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00084 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 2º, 3º, 4º, 5.1º, 5.2º, 5.3º y 6º de la demanda deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal manera que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 2.- Indicará el valor del salario devengado por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
- 3.- Reformulará el hecho 7º dado que en el mismo se entremezclan situaciones fácticas con pretensiones de la demanda.
- 4.- Los planteamientos consignados en el hecho 8º no son propiamente fundamentos fácticos, en tal razón reformulará dicho hecho o situará esa información en el acápite que corresponda.
- 5.- Adicionará el acápite de los hechos manifestado que ya se llevó a cabo el proceso de sucesión del Sr. OSCAR LÓPEZ PÉREZ, así como el acápite de prueba documental.
- 6.- Adicionará la pretensión segunda indicando los nombres de los herederos determinados del Sr. OSCAR LÓPEZ PÉREZ. Asimismo, indicará con precisión y claridad el valor del salario por el cual pretende la reliquidación allí peticionada. Del mismo modo, disgregará dicha pretensión formulando cada petición por separado. Num 6º, art. 25 C.P.T y la S.S.
- 7.- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema pensional durante toda la vigencia de la relación laboral y, que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES, se citará a esa

Administradora de Pensiones como tercera interviniente, pues en caso de una eventual condena por este concepto será esta la responsable de recibir dichos aportes. En consecuencia, se adicionará la demanda con la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta AFP y en caso de no incoarse medidas cautelares, se remitirá a su canal digital la demanda inicial con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho, conforme lo dispone en inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

8.- La solicitud de medida cautelar deberá ajustarse a lo normado por el artículo 85-A del C.P.T y la S.S., según el cual y de conformidad con la Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, se pueden invocar medidas cautelares innominadas, más no las nominadas, que son las pretendidas en la demanda.

9.- Escaneará y aportará nuevamente las facturas y recibos que pretende hacer valer como prueba, dado que en su mayoría se encuentran ilegibles.

10.- Aportará la prueba que acredite la calidad de hijos en la que se cita al menor MATIAS LOPEZ PATIÑO, y a los señores CARLOS ESTEBAN LOPEZ JARAMILLO y SARAY LOPEZ JARAMILLO. Conforme a los artículos 84 num. 2° y 85 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral

11.- Indicará las razones de derecho que sustentan la demanda.

12.- Explicará el motivo afirma en el encabezamiento y acápite de notificaciones de la demanda, que desconoce los correos electrónicos de los demandados CARLOS ESTEBAN LOPEZ JARAMILLO y SARAY LOPEZ JARAMILLO, si a la vez aporta constancia de que les envió la demanda por medio electrónico.

Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. MARILUZ CUADROS VERA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347a10becd8ec09f1102da57bf9c885b0f7af9749e2541091b1e3ce1fad4226**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHAN SEBASTIAN ARIAS RIOS
Demandado	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00086 00
Procedencia	Reparto6
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Reformulará los supuestos fácticos que se repiten en los hechos 1° y 2°; 3° 12° y 14°; 5°, 14° y 15°; 6° y 16°, de tal manera que cada hecho contenga una sola afirmación o negación, susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 2.- Precisaré si el salario indicado en el hecho 4°, se mantuvo durante toda la relación laboral deprecada en la demanda.
- 3.- Corregirá el inciso 2° de la pretensión 4ª, donde se menciona a una persona diferente al demandante.
- 4.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
- 5.- Indicará las fechas de causación de las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones de la demanda.
- 6.- Efectuaré la estimación razonada de las pretensiones, a efectos de determinar la cuantía de la demanda
- 7.- Corregirá el acápite "competencia" donde se indica que El Carmen de Viboral fue el Municipio donde se prestó el servicio, toda vez que no guarda relación con los hechos de la demanda.
- 8.- Integraré en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. SIMON POSADA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ad7549104fdb0c254a2be470b00df4bc827ee38b213159386446211928ac**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO AGUDELO BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00090 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Indicará el domicilio de los demandantes, su apoderada judicial y de la demandada.
2. Adicionará los hechos de la demanda con los fundamentos fácticos que sustenten las pretensiones correspondientes al pago de las prestaciones sociales solicitadas en las pretensiones dos a once.
3. Escaneará y aportará nuevamente el documento de identificación de los Sres. ELIECER DE JESÚS TOBÓN TOBÓN y WILLIAM FERNANDO HENAO RAMÍREZ, dado que los allegados con la demanda se encuentran totalmente ilegibles.
4. Conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes, dado que solo se expresó la de su apoderada judicial.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **056**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605d0e9571e2fc00bb9355b54151cf7e280700b4e161694b2122e0e7c46c023**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	ADRIAN ANTONIO CARDONA PALACIO
EJECUTADO	OMAR ANTONIO HIGUITA USUGA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00092 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará por la Dra. DIANA MARÍA CARDONA PALACIO poder vigente para incoar la presente demanda, dado que el mandato allegado con el escrito de demanda fue presentado personalmente por su poderdante el 04 de octubre de 2023.
2. Toda vez que el hecho 1° contiene varias afirmaciones el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
3. Complementará el hecho 1°, por cuanto la hipoteca se otorgó sobre dos bienes inmuebles, y allí sólo se cita uno.
4. Corregirá el poder y encabezamiento de la demanda, en cuanto al número de la segunda matrícula inmobiliaria sobre la cual se constituyó la garantía hipotecaria, ya que no es 017-624487, sino 017-62487. Asimismo, aportará certificado de matrícula inmobiliaria con una vigencia que no supere el mes de expedición correspondiente a dicho inmueble.

5. Corregirá el hecho 8° en cuanto a la fecha de otorgamiento de la escritura pública hipotecaria.
6. Adicionará tanto los hechos como la pretensión tercera indicando con precisión y claridad las fechas desde las cuales se pretende el cobro de los intereses moratorios.
7. Señalará las normas adjetivas vigentes que sustentan la demanda, en tanto se indican unas normas del derogado C.P.C.
8. Modificará el acápite de la competencia, atendiendo lo normado por el num 7° del art. 28 del C.G.P.
9. Explicará el motivo por el cual se solicita la medida cautelar sobre un bien inmueble, si la hipoteca se constituyó sobre dos inmuebles.
10. Indicará las direcciones electrónicas de las partes, atendiendo lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En cuanto al demandado dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 ídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ejecutado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c592ea279b5e17f174338270545e94d7bdc02d8f98c86733f50a12920e4a8dc**

Documento generado en 09/04/2024 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>